

REGLAMENTO SOBRE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

Aprobado Consejo de Gobierno 20/12/2007

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La LOU menciona a los grupos de investigación como uno de los niveles en que se organiza la investigación en las Universidades. Conforme a lo previsto en el Art. 154¹ del Estatuto, resulta conveniente elaborar la normativa que establezca la creación, composición, actualización y registro de los grupos de investigación. A este tenor se propone la aprobación del siguiente Reglamento.

ARTICULADO

1. Los grupos de investigación son equipos o unidades de investigación que integran a cuantos docentes e investigadores deseen desarrollar una actividad investigadora dentro de líneas comunes, afines o complementarias, y cuya colaboración puede fructificar en el mejor tratamiento y mayor rendimiento de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.
2. Podrán constituirse como grupo de investigación los grupos de profesores e investigadores que hayan solicitado su reconocimiento como tal equipo al Vicerrectorado de Investigación y aprobados por el Rector previo informe favorable de la Comisión de Investigación.
3. a. La solicitud se realizará telemáticamente mediante convocatoria anual del Vicerrectorado de Investigación a través del programa informático UXXI: investigación.
b. Si las solicitudes no reúnen los requisitos exigidos, se requerirá al interesado su subsanación. De no producirse dicha subsanación en el plazo de diez días, se le tendrá por desistido de su solicitud.
c. La Comisión de Investigación resolverá las solicitudes recibidas, en el plazo máximo de 6 meses, desde la fecha fin del plazo de presentación de solicitudes.
4. Los grupos de investigación estarán formados por miembros y por colaboradores.
Serán miembros:
 - a) Los profesores e investigadores contemplados en la legislación vigente y que estén en situación de servicio activo en la Universidad de León.
 - b) Los becarios de investigación.
 - c) Los contratados con cargo a proyectos y contratos de investigación.Serán colaboradores:
 - a) Los colaboradores honoríficos y los profesores eméritos honorarios.
 - b) Docentes e investigadores de otras instituciones.
 - c) Los profesores o investigadores que ya figuren como miembros de otro grupo.
5. La incorporación a los grupos de investigación se hará mediante solicitud tramitada por el Investigador Principal del Grupo, en la que constará la aceptación expresa de todos sus miembros.

6. Para poder constituirse, deberán estar formados por, al menos, tres miembros de los mencionados en el artículo 4, a excepción de lo dispuesto en el artículo 8. El 40% del total de los miembros del grupo deberán ser doctores funcionarios o contratados.
7. Se podrá ser miembro a un sólo grupo de investigación, con independencia de integrarse en otros grupos como colaboradores.
8. Con carácter excepcional podrán formar grupos de investigación aquellos investigadores que, siendo doctores de acreditada capacidad investigadora, desarrollen proyectos de investigación específicos o líneas de investigación en las que haya escasez de investigadores para formar equipo. Dada la excepción, la aprobación por el Rector del grupo investigador requerirá el informe favorable de la Comisión de Investigación, previo informe del Vicerrectorado, sobre la oportunidad y viabilidad de la investigación que el equipo pretende desarrollar. Anualmente se deberá renovar el carácter excepcional del grupo de investigación, a petición motivada de su Investigador responsable. Asimismo, podrán transformarse en grupo de investigación ordinario en el momento que reúnan los requisitos recogidos en el artículo 6 de este Reglamento, en el plazo que se señala en el artículo 16.
9. La coordinación general del grupo será responsabilidad del Investigador principal, que será doctor funcionario, profesor contratado doctor o investigador contratado doctor, con antigüedad mínima de seis años de doctor y que acredite actividad investigadora y esté en situación de servicio activo en la ULE, con dedicación a tiempo completo. Además de la coordinación, ejercerá como responsable y representante del equipo investigador.
10. La gestión económica de los proyectos podrá ser llevada a cabo de forma autónoma por los propios grupos investigadores, a través del Servicio de Gestión de la Investigación, en el marco de la normativa de la ULE reguladora de las fuentes de financiación y de los contratos de investigación.
11. Los grupos de investigación tendrán su sede en el Departamento, Instituto de investigación o Centro de investigación en el que desarrolle su actividad el Investigador responsable o la mayor parte de los integrantes del equipo, según se señale en su solicitud.
12. El control de los grupos de investigación corresponderá al Vicerrectorado de Investigación y a la Comisión de Investigación. Los grupos contarán con representación en la citada Comisión de Investigación.
13. Se tramitará la baja del registro oficial de grupos de investigación reconocidos por la Universidad de León:
 - a) A petición del Investigador principal o de la mayoría absoluta de sus miembros.
 - b) Por no desarrollar tareas de investigación, a propuesta del Vicerrectorado de Investigación y con la aprobación por la Comisión de Investigación.
 - c) Por no actualizar, o en su caso confirmar de forma expresa en todos sus términos, la información del grupo en las convocatorias que el Vicerrectorado de Investigación establezca anualmente.
 - d) Por no renovar de forma expresa su carácter excepcional si no cumplen los requisitos contenidos en el punto 8 de éste reglamento.
 - e) Cuando deje de reunir los requisitos que hubieran determinado su reconocimiento.

La disolución deberá realizarse en todo caso atendiendo al cumplimiento de los proyectos y contratos vigentes en ese momento.

14. a. Las altas y bajas de miembros y/o colaboradores en los grupos de investigación reconocidos en convocatorias anteriores se realizará anualmente según indica en el Art. 3, en los mismos plazos de la convocatoria de actualización de grupos de investigación.
- b. En el caso de miembros que deseen solicitar la baja de un grupo de investigación para ser dados de alta en otro, la solicitud se realizará a petición propia. La solicitud se tramitará siempre y cuando se

hayan cumplido los compromisos adquiridos en el grupo en que se pretenda dar de baja. El Vicerrectorado de investigación velará por el cumplimiento de esta circunstancia

15. Se crea el Registro de Grupos de Investigación de la ULE, de naturaleza administrativa, donde se inscribirán de oficio todos los grupos a los que se les reconozca tal condición y las modificaciones que en ellos se produzcan. Este Registro tendrá como soporte una aplicación informática y estará sujeto al régimen establecido en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y se incluirá en el Fichero automatizado de gestión de la investigación recogido en la Resolución de 18 de enero de 2007 de la ULE, por la que se regula y publican los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal creados en esta Universidad. El resto de datos quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 37 1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Se considerarán grupos de investigación aquellos que actualmente están registrados como tales en la base de datos de grupos de investigación incluidos en el programa de gestión UXX: investigación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: queda derogado el Reglamento de Grupos de Investigación de la ULE, aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno de 12 de julio de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL: Este Reglamento entrará en vigor a su publicación en el BOULE.

¹ Estatuto de la Universidad de León. Artículo 154.- Sujetos

1.- Sin perjuicio de su ejercicio individual, la investigación en la Universidad se llevará a cabo, principalmente, por los grupos de investigación, los Departamentos e Institutos, así como por otras estructuras que la Universidad pueda crear con esta finalidad o aquellas en las que pueda participar.

2.- Tendrán la consideración de grupos de investigación aquéllos que se inscriban en el registro que a tal efecto establezca la Universidad, debiendo cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente por el Consejo de Gobierno, con objeto de otorgarles el reconocimiento exigido por la normativa vigente para desarrollar sus actividades investigadoras.

¹ Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

A) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.

B) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.

C) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

D) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

E) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

6. Se registrarán por sus disposiciones específicas:

A) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.

B) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.

C) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.

D) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.

E) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.

F) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.

G) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.